



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1220/2021

ACTOR: BENITO MARTÍNEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de junio de dos mil veintiuno¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Benito Martínez López², por su propio derecho y ostentándose como indígena y habitante de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia emitida el veintiocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/177/2021, promovido para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el registro de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

² En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

la planilla de candidatos a concejales por el Partido del Trabajo, en específico el de Emilio Montero Pérez; en la sentencia impugnada, se determinó, entre otras cuestiones, desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
a) Decisión	6
b) Justificación.....	6
c) Caso concreto	9
d) Conclusión	12
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benito Martínez López, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1220/2021

que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 2. Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas.** A través del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó de forma supletoria el registro de las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.
- 3. Demanda local.** El ocho de mayo, el actor presentó, ante la oficialía de partes del Instituto local, escrito de demanda en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, en contra del registro del ciudadano Emilio Montero Pérez postulado por el Partido del Trabajo, dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDC/177/2021.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del Instituto local.

4. **Acto impugnado.** El veintiocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano JDC/177/2021, en el sentido de desecharlo de plano, al considerar que el actor no contaba con interés jurídico para impugnar.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁴

5. **Demanda.** El cuatro de junio, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El ocho de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SX-JDC-1220/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁵

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1220/2021

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de la candidatura, en específico, de Emilio Montero Pérez del Partido del Trabajo, a integrar el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

9. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

b) Justificación

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

11. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>



12. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

13. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",⁷ en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

14. Con relación a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: **(I)** preparación de la elección, **(II)** jornada electoral, **(III)** resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como **(IV)** dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

15. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

16. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

c) Caso concreto

17. El actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de la candidatura, en específico, de Emilio Montero Pérez del Partido del Trabajo, a integrar el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

18. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO por el que se registró al ciudadano mencionado, como candidato.

19. Como sustento de sus planteamientos, el actor manifiesta que el Tribunal Electoral local, realizó un indebido análisis, dado que el acuerdo del IEEPCO, si le afecta, pues el ciudadano registrado como candidato, no cumplió con los parámetros que marca la Constitución.

20. El actor plantea, además, que la determinación de la responsable lo deja en estado de indefensión, y le vulnera su derecho de acceso a la justicia y de ser votado, ya que ésta sólo se limitó a señalar que no contaba con interés jurídico para impugnar la inelegibilidad del candidato mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1220/2021

21. También dice que, el Tribunal responsable no fue exhaustivo pues omitió analizar el acuerdo de registro de candidaturas impugnado en dicha instancia, y observar que Emilio Montero Pérez tenía un vínculo con la militancia del Partido del Trabajo, por lo que, en su concepto, existe una afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

22. Finalmente, sostiene que el Tribunal responsable no realizó un estudio integral y minucioso de los requisitos de elegibilidad del candidato registrado, ya que se auto adscribió como indígena, pero no presentó los documentos necesarios para cumplir con la auto adscripción calificada.

23. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

24. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

25. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

26. Lo anterior, toda vez que, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

27. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

28. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

29. Lo anterior porque la demanda fue recibida por este órgano jurisdiccional el ocho de junio, es decir, posterior a la celebración de la jornada electoral, dado que esta tuvo verificativo el seis de junio pasado, aspecto que obstaculiza la emisión de un pronunciamiento de fondo.

30. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

d) Conclusión

31. Esta Sala Regional estima que la demanda del presente juicio ciudadano debe ser desechada de plano, lo anterior, con fundamento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1220/2021

el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y al ciudadano compareciente, en las cuentas precisadas para tal efecto en sus respectivos escritos; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** al Partido compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal,

en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada Sala.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.